

**NOTA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, junio cuatro (04) de 2021. En la fecha se informa a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda, va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro. 945**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-0163-00  
**Proceso:** Impugnación de Paternidad  
**Demandante:** Julián Camilo Castillo Roballo  
**Demandada:** Viviana Valencia Rengifo representante legal del menor  
Sebastián Ordoñez Valencia

Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Ha llegado a Despacho la presente de IMPUGNACION DE PATERNIDAD incoada por el señor **JULIAN CAMILO CASTILLO ROBALLO** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora **VIVIANA VALENCIA RENGIFO** representante legal del menor **SEBASTIAN ORDOÑEZ VALENCIA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

**1.-** No se ha observado lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la*

**demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado)

2. - Se debe dar cumplimiento al artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

3.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos de la apoderada judicial del demandante, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° del Decreto 806 de 2020.

4.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el correo electrónico de la demandante, y si la parte actora es quien instaura la acción, deberá indicarse el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, y en este punto, debe recordarse que el art. 3° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Y el inciso final del mismo artículo señala que *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

5.- En el poder no se indica el sujeto pasivo de la acción o la persona o (as) contra quien se dirige la demanda de impugnación, por lo que se deberá corregir. Dicho documento una vez corregido, deberá cumplir nuevamente con lo prescrito en el No. 5° del Decreto 806 de 2020 en cuanto que, si se confiere por **mensaje de datos**<sup>1</sup>, debe acreditarse tal hecho, es decir, que

---

<sup>1</sup> La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email de la abogada puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. O si no se acude al medio virtual, debe tener nuevamente la nota de presentación personal del poderdante.

**6.-** Tratándose de demanda de impugnación de paternidad por el presunto padre biológico, la demanda debe estar dirigida en contra de la persona que aparece como padre reconociente del menor conforme al registro civil de nacimiento aportado, por lo tanto, no solo debe acudir en este caso a la acción legal de impugnación de reconocimiento, sino también a la de filiación extramatrimonial para la declaración de estado de su hijo, en este sentido la demanda y poder deberán corregirse.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por el señor **JULIAN CAMILO CASTILLO ROBALLO** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora **VIVIANA VALENCIA RENGIFO** representante legal del menor **SEBASTIAN ORDOÑEZ VALENCIA,** por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: SIN LUGAR** por ahora al reconocimiento de personería a la abogada **JULIANA ANDREA CALDERON GUTIERREZ,** acorde a lo expuesto en los numerales 2° y 3° de la parte motiva de este proveído.

#### **N O T I F I Q U E S E**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 86 del día 08/06/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**608fbf08162d4e84cd92829b2b281d7a82b74d99c9efe578c6a31609e81b06f5**

Documento generado en 07/06/2021 12:57:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**